EL PROCESO DE SEGREGACIÓN DEL TERMINIEGO DE MÁLAGA. «*ALORA, VILLA POR SY Y PARA SY*»

JOSÉ MARÍA RUIZ POVEDANO [1]

RESUMEN

Los Reyes Católicos dotaron a la ciudad de Málaga con *tierra* y jurisdicción sobre las villas y términos del anterior distrito territorial nazarí. El sistema de poder concejil trasladado aquí siguió el modelo de ordenación política de las ciudades castellanas y andaluzas, donde existía el señorío colectivo o terminiego de la ciudad, marcado por unas relaciones de dominio señorial o feudal de ésta sobre su territorio. Siglo y medio más tarde comenzó el proceso de segregación de Málaga que dio lugar a la independencia y autonomía local de algunas villas de la tierra malagueña, entre ellas Álora, objeto del presente estudio.

Palabras clave: ciudad, concejo, desmembración, dominio señorial, historia de las instituciones, jurisdicción, segregación, señorío urbano, señorío jurisdiccional, terminiego, tierra, villa. Reino de Granada, Málaga y Álora.

ABSTRACT

The Catholic Monarchs provided Malaga city with land and jurisdiction over the towns and territorys of the old nasrid territorial district. The council power system transfered here followed the politic ordenation model from other castilian and andalusian cities, where existed the colective lordship or «terminiego» of the city, stressed by feudal dominion relations of the city over its territory. One century and an half later Malaga segregation process started, this caused the independence and local autonomy of some towns at Malaga land, among them Alora, subject of this study.

Key words: city, council, dismemberation, feudal dominion, history of the institutions, jurisdiction, segregation, urban lordship, jurisdictional lordship, «terminiego», *land*, town.

1 Universidad de Málaga y BHA 2003-02322, «Hacienda y Fiscalidad en el Reino de Granada (1485-1570)».

INTRODUCCIÓN

Los Reyes Católicos implantaron en el recién conquistado reino de Granada instituciones semejantes a las que ya existían en Castilla durante los últimos siglos medievales. Para asegurar su integración en la Corona castellana, en buena medida, aprovecharon la red de ciudades nazaríes, donde constituyeron órganos de poder, con plena capacidad de autogobierno («*jurisdiçion sobre sy*»), según el modelo de ordenación política y territorial configurado en las ciudades de Castilla-León y, fundamentalmente, de Andalucía bética.

Con este sistema jurídico-político se realizó el dominio y control de cuantos vivían en ámbitos urbanos o en los núcleos rurales de sus *tierras* en las 14 ciudades granadinas. Hoy, el avances en los estudios del municipalismo granadino [2] permite conocer cómo fue la configuración y cuál fue el nivel de desarrollo del poder en estos nuevos espacios sociales e institucionales, expresión de la voluntad política de la nueva Monarquía de los Reyes Católicos.

Pero, mientras el proteico fenómeno del poder concitó la atención de los investigadores, no ha ocurrido en igual medida con otras cuestiones que les han pasado desapercibidas, como la territorialización del derecho público, la ordenación del territorio y, sobre todo, los procesos de la división político-administrativa del reino de Granada, que tuvieron lugar dentro del tiempo de larga duración en el Antiguo Régimen. Si el espacio institucional del poder

2 Una aproximación al estado historiográfico puede verse en J. M.ª RUIZ POVEDANO, «Oligarquización del poder municipal. Las elites de las ciudades del reino de Granada (1485-1556)», en M. BARRIOS AGUILERA y A. GALÁN SÁNCHEZ (eds), *La historia del Reino de Granada a debate. Viejos y nuevos temas. Perspectivas de estudio*. Málaga 2004, págs. 389-440.

municipal granadino comienza hoy a valorarse, no sucede igual con el espacio físico y territorial, que apenas si ha comenzado a vislumbrarse.

La zigzagueante trayectoria de algunas instituciones de la Monarquía española y, sobre todo, los reajustes del poder municipal, cuyas estructuras territoriales llegan hasta nuestros días, representan un campo de estudio imprescindible, si se quiere entender los procedimientos, criterios y bases sobre las que se construyó el actual mapa institucional del reino granadino. A raíz de la desaparición de las estructuras estatales nazaríes, la ordenación política estableció el sistema político concejil y el régimen de señoríos, «dos realidades desconocidas» —como bien afirma Rafael G. Peinado—, expresión «de la suprema voluntad señorial de la Corona», que dividió a los hombres —y también a la instituciones municipales— en «señores» y en «vasallos» [3].

Todas las ciudades granadinas reprodujeron el modelo dominante en Castilla, así como unas relaciones de poder, marcadas por la oligarquización de las primeras sociedades urbanas de Granada. Sus gobiernos municipales y las más importantes magistraturas locales fueron acaparados y patrimonializados por una minoría de privilegiados, quienes las utilizaron en beneficio propio para hacer efectivas las relaciones de poder en la ciudad y, a su vez, de dominación señorial sobre sus respectivas *tierras*.

Cada ciudad granadina reprodujo, en función de la jurisdicción y soberanía otorgada por los reyes, el modelo de dominio señorial sobre su *alfoz* o *tierra*, al que en Castilla y León se le conoce como señorío terminiego [4]. Este señorío jurisdiccional se sustentó en unas atribuciones jurisdiccionales, socioeconómicas y fiscales por parte de las ciudades granadinas, que sometieron a sus *tierras* y a cuantos vivían en ellas a unas relaciones de dominación feudal, o lo que es lo mismo, de subordinación y dependencia hacia la ciudad, hacia sus gobiernos y hacia sus grupos dominantes [5].

Málaga obtuvo su señorío jurisdiccional sobre el conjunto de términos, villas, lugares y alquerías que, a partir del privilegio de 1488, los monarcas les concedieron e instituyeron como su *tierra* [6].

3 PEINADO SANTAELLA, R.G., *El reino de Granada tras la conquista castellana (1483-1526)*. Diputación de Granada. En prensa, págs. 34-35.

4 BONACHIA HERNANDO, J.A., «El concejo como señorío (Castilla, siglos XIII-XV)». *Actas del II Congreso Estudios Medievales. Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*. León 1989, págs. 429-463. También, en estas mismas actas, véase ESTEPA DIEZ, C., «El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)», págs. 465-506.

5 «La ciudad es la residencia del poder feudal, el Concejo, un instrumento de la cadena de dominación feudal, y el territorio, el señorío donde el Concejo ejerce ese poder feudal». Véase BONACHIA HERNANDO, J.A., «El concejo como señorío», pág. 432.

6 LOPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E., *La tierra de Málaga a fines del siglo XV*. Granada 1977

La concepción de señorío terminiego entre la ciudad de Málaga y su *tierra*, nos permite ahora contar con una aproximación y enfoque metodológico nuevo para profundizar y conocer mejor los comportamientos, los intereses y las relaciones de dominación de aquel espacio urbano sobre sus núcleos rurales de población, así como de los grupos oligárquicos sobre los habitantes que vivían en ellos. Por supuesto, además de enriquecer el análisis del poder, se convierte en un instrumento imprescindible para abordar los trabajos futuros sobre el nivel de los aprovechamientos económicos y fiscales que hicieron sobre la *tierra* malagueña.

Ahora pretendemos, no obstante, contribuir a conocer el proceso de segregación y, consecuentemente, a reconstruir la territorialización de los municipios malagueños emergentes en el primer tercio del siglo XVII. Esta progresiva división municipal de la *tierra* malagueña sólo cabe entenderla desde el análisis de las relaciones de dominación que existían entre la ciudad y sus villas. Álora, Cártama, Coín y Alhaurín, las cuatro principales villas de la tierra de Málaga, protagonizaron firmes procesos de emancipación y desmembración hasta llegar a ser municipios independientes.

Así, en esta primera y somera aproximación, nuestro análisis está centrado en Álora, villa que durante casi un siglo y medio permaneció subordinada al gobierno municipal de Málaga sometida al dominio señorial del terminiego del concejo y de la ciudad. Al mismo tiempo, intentamos indagar las motivaciones que condujeron a la segregación de esta villa de la jurisdicción señorial y, gracias al privilegio de *villazgo,* le permitieron alcanzar su autogobierno y la separación definitiva, lo que consiguió en 1628, al constituirse en municipio pleno, con capacidad y autonomía jurisdiccional («*villa de por sy y para sy*»).

1. EL SEÑORÍO TERMINIEGO DE LA CIUDAD DE MÁLAGA

La territorialización del poder castellano en el recién conquistado reino de Granada trajo consigo la desaparición de las estructuras estatales nazaríes y, al mismo tiempo, implicó el establecimiento de una doble ordenación política de este espacio: el poder concejil y el régimen de señoríos, dos sistemas de honda matriz institucional castellana. El nuevo modelo territorial de dominación, desplegado por los Reyes Católicos, reforzó la Monarquía y permitió el control y el dominio de los hombres que vivían en las ciudades y en sus alfoces urbanos o de aquellos otros en las tierras de señorío.

1.1. Alfoces urbanos y señorío terminiego en las ciudades granadinas

Inicialmente, esta ordenación territorial del reino de Granada mostraba una superioridad del realengo que ocupaba más de dos terceras partes del territorio, dependiendo directamente de la Corona, mientras el resto fue entregado

como botín y recompensa a las grandes familias de la nobleza andaluza y castellana, como señoríos jurisdiccionales [7]. A finales del siglo XV y primeros años del Quinientos, esta dicotomía territorial fue modificándose a consecuencia de las enajenaciones y desagregaciones que los reyes hicieron de los grandes alfoces urbanos de realengo en beneficio de la nobleza.

Sobre la heredada red urbana nazarí y sus correspondientes distritos rurales, los monarcas instituyeron «una organización política nucleada esencialmente en torno al Poder señorial de las ciudades» [8]. Estos nuevos centros de poder granadinos tuvieron una decidida vocación jerarquizadora del territorio a través de los grandes concejos de las 14 ciudades [Granada, Málaga, Guadix, Baza, Ronda, Almería, Vélez— Málaga, Loja, Marbella, Alhama, Vera, Almuñécar, Purchena y Huéscar, estás dos últimas de señorío nobiliario] y de las dos villas (con jurisdicción *sobre sy*) [Salobreña y Mojácar] [9].

Exceptuando a la capital, todas las ciudades tuvieron un mismo modelo con un idéntico desarrollo institucional [10]. Los monarcas, instituidos los sistemas de poder de cada ciudad, les encargaron a sus corregidores y a los miembros de los gobiernos municipales la adopción del ordenamiento sevillano (al «*fuero, ley e ordenancas de la cíbdad de Sevilla*»), salvo Loja, «*poblada al fuero de Cordova*», y Huescar al de Cuenca.

Estos sistemas de poder concejil, como organización jurídico-política de matriz castellana, además de relevantes competencias políticas, económicas, administrativas, militares, fiscales, organizaron el territorio de cada una de las ciudades, con autonomía y jurisdicción propia («*jurisdiçion sobre sy*»), propiciando un nuevo modelo institucional de organización territorial, basado en la dominación feudal de los grandes concejos sobre las villas y habitantes de sus

7 Véase PEREZ BOYERO, E., *Moriscos y cristianos en los señoríos del reino de Granada (1490-1568).* Granada 1997, en concreto, págs. 62-67.

8 PEINADO SANTAELLA, R.G., *El reino de Granada tras la conquista castellana.,* págs. 35-36.

9 Las diferencias entre estas cabeceras y centros de poder estaban en función de su población, tamaño, estructura urbana y funciones asignadas. Rafael G. Peinado las ha clasificado por su población en 6 ciudades de pequeño tamaño (100 a 300 vecinos = ± 400-1.200 habitantes), como eran Purchena, Huéscar, Almuñécar, Marbella, Alhama y Vera; otras 6 ciudades de tamaño medio (500-1.000 vecinos = ± 2.000-4.000 habitantes), entre las que se encontraban Almería, Vélez-Málaga, Loja, Ronda, Baza y Guadix; y dos ciudades grandes que superaban los 2.500 vecinos como eran Málaga (con 10.000 habitantes) y Granada (con 17.200 moriscos y un número indeterminado de cristianos viejos). PEINADO SANTAELLA, R.G., *El reino de Granada tras la conquista castellana,* pág. 44.

10 Sobre la evolución seguida por el poder urbano en las ciudades granadinas a lo largo de finales del siglo XV y primeros años del XVI, véase RUIZ POVEDANO, J. M.ª., *El Primer Gobierno Municipal,* págs. 40-48.; del mismo, «Las ciudades y el poder municipal», en R.G. PEINADO SANTAELLA (ed.), *Historia del reino de Granada. I. De los orígenes a la época mudejar (hasta 1502).* Granada 2000, págs. 618-632.

tierras: el señorío terminiego. Respondería a un señorío colectivo, a la manera de un dominio señorial o feudal, conforme a los privilegios concedidos por los reyes que los dotaba de sus respectivos ámbitos territorial y competencial.

1.2. **El dominio señorial de la ciudad de Málaga**

Los Reyes Católicos, el 6 de junio de 1488, le otorgaron a Málaga el privilegio que instituía el poder de la ciudad sobre su *tierra* (alcance territorial) y su jurisdicción señorial (alcance de la potestad política y económica), declarando «*que de aquí adelante para siempre jamás, las dichas villas e logares e términos e la jurisdiçion de todo ello, alta e baxa, çevil e creminal, con mero e mixto imperio dello, sea de la dicha çibdad de Málaga*» [11].

El ámbito territorial reprodujo el anterior distrito territorial nazarí [12], con más de 2.000 Km^2, y abarcaba las más importantes villas del occidente granadino, con sus respectivos términos, situadas en el *litoral* (Mijas, Fuengirola, Benalmadena y Bezmiliana), en la *Algarbía* (Alozaina, Casarabonela, Yunquera, Monda y Tolox), en el *valle del Guadalhorce* (Alora, Alhaurín, Coín, Cártama), en los *montes septentrionales* (Almogía) y en la *Axarquía* (Comares), así como las numerosas alquerías diseminadas por las comarcas de su jurisdicción.

Málaga se constituyó, según el título de 1488, como una ciudad que adoptó el modelo dominante en las restantes ciudades castellanas o andaluzas, el señorío terminiego. Por consiguiente, se encontraba inmersa dentro de una realidad feudal, marcada por el *dominio señoria*l del concejo y de la ciudad sobre los bienes, particulares o colectivos, de la *tierra* y sobre los hombres que vivían en sus términos, villas y alquerías. Este señorío colectivo implicaba la dependencia jurídico-administrativa, económica y fiscal de las villas y lugares de la *tierra,* sometidos a su jurisdicción.

La ciudad de Málaga se valió de un lenguaje simbólico, de signos e imágenes, de fórmulas diplomáticas, para expresar la superioridad y dominio señorial sobre los concejos y habitantes de las villas de su *tierra*. Reforzaban, al mismo tiempo, la identidad y personalidad corporativa única y común de todos sus pobladores hacia fuera, así como servían para imponerles interna-

11 1488, junio 6. Murcia. Inserto en carta de privilegio de confirmación, dada en Granada, el 25 de junio de 1501.Pub. MORALES GARCIA GOYENA, L.: *Documentos históricos de Málaga*. Granada 1907, II,, págs. 116-123.

12 El privilegio le fija «*los logares que la dicha çibdad de Málaga tenía e poseya en los tienpos que hera de moros*» y señala sus límites con los de otras ciudades comarcanas Vélez Málaga, Antequera, Ronda y Marbella (*Ibídem*).

mente el reconocimiento del poder, preeminencia y prerrogativas del gobierno municipal sobre la *tierra*.

Las «*armas*» de Málaga, es decir, el escudo, el pendón y el sello de la ciudad, desempeñaron esa función de identificar, singularizar y cohesionar a sus habitantes. Pero, también, la horca y el rollo, expresión del dominio, soberanía y señorío jurisdiccional de Málaga [13]. También la ciudad obligó a todos los escribanos públicos a encabezar con una *intitulación diplomática* propia cualquier escritura, carta, contrato, testamento u otros documentos que se redactaran en cualquier lugar de su *tierra*. Si se trataba de las villas debían añadir tras el nombre de cada una, «*villa e castillo de la noble çibdad de Malaga*». Si era algún núcleo de población menor, a continuación añadían «*lugar e jurediçion de la noble çibdad de Malaga*» [14].

Esta doble *intitulación* revela suficientemente la doble naturaleza de la realidad territorial malagueña, cuestión que había quedado imprecisa en el privilegio de 1488, donde sólo hubo un amplio listado de nombres de términos, lugares y villas. A partir del 30 de junio de 1492, el gobierno municipal distinguió entre: A) las nueve villas (Alora, Cártama, Casarabonela, Comares, Almogía, Mijas, Yunquera, Tolox y Monda), con sus términos rurales y sus propios concejos —subordinados y dependientes de la ciudad—; B) el resto de lugares, alquerías, términos y jurisdicción de Málaga [15].

El título constitutivo de la jurisdicción de Málaga le confería pleno señorío sobre su *tierra*, siguiendo la paradigmática referencia a Sevilla: «*segund lo faze e puede fazer de derecho la çibdad de Sevilla e sus juezes e justiçias en las villas e logares de su tierra*» [16]. Aunque, las competencias y atribuciones del dominio señorial quedaban claras, es decir, cómo ejercer ese poder y la «*jurisdiçion de todo ello, alta e baxa, çevil e creminal, con mero e mixto imperio dello*» —como veremos a continuación—, no ocurre lo mismo con el alcance y el contenido de esta dependencia feudal o dominación señorial de la ciudad sobre la *tierra*.

El citado privilegio y título constitutivo del señorío colectivo dejaba entrever como los reyes le transfirieron íntegramente el dominio de todas las propiedades de las que disfrutaba la anterior ciudad nazarí: «*E otrosy le damos los heredamientos e montes y exidos e prados e pastos e sotos e arvoles*

13 Véase el apartado dedicado a «La identidad corporativa del concejo malagueño», en José M.ª RUIZ POVEDANO, *El primer gobierno municipal*, págs. 67-70.

14 1492, junio, 30, sábado. En la Cárcel. AMM, LAC, I, fol. 168v.

15 *Ibídem*.

16 RUIZ POVEDANO, J. M.ª, *El Primer Gobierno Municipal*, pág. 67.

e aguas corrientes e estantes e manantes, con todos los otros logares que la dicha çibdad de Málaga tenía e poseya en los tienpos que hera de moros…».

Este dominio señorial se cumple plenamente en Málaga y, de igual manera que en las restantes ciudades castellana, estuvo acompañado «por el dominio eminente sobre la tierra». Es decir, el título constitutivo por el que los reyes le concedieron la jurisdicción y *tierra* a Málaga produjo, «una transferencia del realengo al señorío urbano, una derivación de los derechos de propiedad regios hacia los concejiles» [17].

Málaga afianzó este dominio señorial sobre las villas y lugares de su *tierra* a través del gobierno de la ciudad y de los miembros de su oligarquía ciudadana, quienes de forma interesada actúan, toman decisiones y ejercen sus facultades señoriales sobre la *tierra* y sobre sus villas. Al menos, este ejercicio del poder y de la jurisdicción señorial resultó manifiesto en tres tipos de atribuciones: *jurisdiccionales*, *socioeconómicas* y *fiscales*.

A) El ejercicio de las *atribuciones jurisdiccionales* por el concejo de Málaga señalaba la dependencia y subordinación de las villas y núcleos respecto a la ciudad [18]. Sin duda, el marco jurídico-político de su dominio señorial encontró su expresión en cuatro potestades: nombraba los oficiales de los concejos rurales de la *tierra*, aplicaba la normativa y ordenanzas de la ciudad, acaparaba el ejercicio de la administración de justicia y representaba a las villas hacia el exterior —«*voz de las villas*»—, como único órgano político de representación ante la propia Corona u otros poderes, concejiles o señoriales.

A la ciudad le perteneció el nombramiento, seguimiento y control de los oficiales concejiles de todas las villas de Málaga, anualmente renovados, al menos durante los primeros momentos, sobre todo, durante el corregimiento del bachiller Serrano. Éste impuso la visita de la *tierra* de manera reiterada, periódica y acompañado siempre por algunos regidores y jurados de la ciudad, para «*ver las villas de la çibdad e poner regidores e jurados e mayordomo e requerir la tierra para la reformaçion*» [19].

Cierto que todas las villas no tuvieron el mismo organigrama ni las mismas cotas de autonomía. Álora, igual que Coín y Cártama —las villas malagueñas con mayor población—, contaron con unos concejos locales, compuestos por alcaldes, regidores, un procurador y un mayordomo, que solían reunirse una vez a la semana. Incluso, Cártama alcanzó una estructura más compleja,

17 BONACHÍA HERNANDO, J.A.:,»El concejo como señorío», pág. 445

18 RUIZ POVEDANO, J.M.ª, *El Primer Gobierno Municipal*, págs. 65-89

19 1492, septiembre 10, lunes. AMM, LAC, I, fol.182; 1493, diciembre 4, miércoles. Posada de JAS. *Ibíd*., fol. 250; 1494, octubre 1, miércoles. *Ibíd*., fol. 295v.

llegando a gozar de un «status» jurídico administrativo, conferido por los propios reyes, de mayor autonomía que el de las otras villas [20].

La facultad de nombrar oficiales en las villas malagueñas abarcaba también a las escribanías públicas de la *tierra*, cuyos titulares fueron nombrados y proveídos por el concejo de Málaga.

Las villas y gentes de la *tierra* de Málaga también tuvieron una sujeción al marco normativo de la ciudad. Esta potestad se aplicó y generalizó a través del «*corpus*» de ordenanzas municipales. Y, a partir del *Fuero Nuevo* [21], los monarcas le encomendaron al concejo malagueño confeccionar unas ordenanzas para cada una de sus villas, teniendo en cuenta la «*calidad e población de cada lugar y de lo que conviene para la buena governación dél*».

Esta reforma municipal del *Fuero Nuevo* implicó un cambio sustancial en la estructura institucional de las villas y en la forma de provisión de sus oficios concejiles, dejando ahora en sus manos «*el elegyr de los alcaldes e regidores e procurador e otros ofiçiales*» y «*las otras cosas que tocan a la buena governaçión de las dichas villas y lugares*».

Las principales villas malagueñas, a partir de finales del siglo XV, consiguieron mayor autogobierno, si bien continuó la sujeción al dominio señorial de la ciudad, expresamente marcada por los propios monarcas: «*de manera que las dichas villas e lugares estén governadas como deven, conformando vos con el thenor e forma de las hordenanzas contenidas en esta nuestra carta, moderando e emendando lo que vierdes que conviene, segund la calidad de cada lugar*» [22].

De las atribuciones más importantes del ejercicio de la potestad señorial de la ciudad cabe destacar a la justicia. Málaga siguió el sistema de actuación judicial imperante en Sevilla y su *tierra*, reproduciendo aquí la doble articulación de la administración de justicia, como facultad y competencia exclusivamente concejil [23].

Mientras en primera instancia, fueron los oficiales concejiles —el alcalde de la justicia y los fieles ejecutores o sobrefieles— quienes conocían y juzgaban todas las faltas y delitos en la ciudad, en la *tierra* actuaban, a partir de 1494, los alcaldes de las villas, si bien los delitos de fuegos, corta de madera,

20 1501, julio, 2. Granada. AMM, LP, II, fols. 78v.-79r. V*íd.* RUIZ POVEDANO, J. M.ª. *El Primer Gobierno Municipal*, págs., 71-72, notas. 24 y 26.

21 1495, diciembre, 20. Madr*íd.* AMM, CO, I, fols. 186-191. Pub. MORALES GARCÍA-GOYENA, L.: *Documentos,* I, 1906, págs. 139-149, en concreto, págs. 148-149.

22 *Ibídem.*

23 RUIZ POVEDANO, J.M.ª, *El Primer Gobierno Municipal*, págs., 73-75 y 83-89.

ganados sin licencias, etc., quedaron reservados a la justicia ciudadana [24]. En segunda instancia, la vista de determinados delitos y las apelaciones de todos los procesos se conocían siempre en la ciudad, pues concernían al alcalde mayor o al corregidor. Incluso, para las infracciones de las ordenanzas del campo, la ciudad nombró un juez especial, fijándole la sede de su judicatura en la Alhóndiga [25].

El ejercicio de las *atribuciones jurisdiccionales*, sin duda, facilitó la apertura al aprovechamiento de los recursos naturales y de la población de las villas y lugares de la *tierra*. Como ocurría en otros concejos titulares de señorío en el reino de Castilla, se aprecia en Málaga, aquellas «formas de intervención típicamente feudales sobre las tierras de su jurisdicción y sobre las actividades económicas de las aldeas y sus poblaciones» [26].

B) Así, el ejercicio del dominio señorial de la ciudad en lo que corresponde a las *atribuciones económicas* se puso de manifiesto en el interés por parte de su oligarquía dirigente por controlar, cuando no de acaparar y aprovechar en beneficio propio la riqueza de la *tierra*. El concejo ciudadano recortó la capacidad de libre disposición de los recursos la *tierra* y de sus bienes comunales por parte de los vecinos de las villas y también de la ciudad. Todos ellos debían contar siempre con la preceptiva licencia del concejo malagueño para cortar madera y caña, para hacer carbón, abrir caleras, construir un molino, etc., como las actas capitulares lo testimonian sobradamente.

También reguló los derechos de aprovechamiento que correspondían a los vecinos de Málaga sobre el terrazgo comunal, las aguas, los rastrojos y pastos de los términos rurales de la *tierra* malagueña, los «*zabilares*», etc., que en una buena parte atribuyeron a la propiedad y bienes del concejo, con la única finalidad de engrosar la hacienda de la ciudad.

Los oligarcas malagueños, junto con los grandes ganaderos —avecindados de forma interesada en la ciudad o forasteros— utilizaron y acapararon para sus ganados los pastos de invierno de las villas [27]. Hay recortes a la libre disposición de los términos rurales, donde se permitía traer a miles de cabezas de ganado a *herbaje,* con el argumento de que se hacia «*en equivalencia de los ganados de los vezinos que se podrían enbiar allí*».

En Málaga se reprodujo el modelo mercantil de las ciudades castellanas y andaluzas que «actúan de centros de abastecimiento y mercado de los encla-

24 1494, enero, 8, miércoles. Ordenanza de la ciudad. AMM, LAC, I., fols. 256v.-257.
25 1492, febrero 1, miércoles. *Ibíd*., I, fol. 147v.-148.
26 BONACHIA HERNANDO, J.A.: «El concejo como señorío», págs. 453-456.
27 RUIZ POVEDANO, J. M.ª, *El Primer Gobierno Municipal*, 397-405.

ves rurales de su tierra» [28]. Especialmente, ejerció su facultad ordenadora y reguladora de los intercambios para establecer una absoluta dependencia de todas las actividades económicas desarrolladas en los lugares y términos de la *tierra*.

Aunque ésta no llegó a configurarse como unidad económica, la ciudad funcionó como un mercado local al que concurrían todos los habitantes de la *tierra* malagueña con sus excedentes de producción o con los productos de elaboración artesanal. El papel mercantil y portuario de la ciudad potenció el crecimiento de la actividad y favoreció la concentración de los intercambios, gracias a las dos mercedes regias para celebrar un mercado franco semanal y una feria anual.

Con frecuencia, se les solía recordar, mediante el envío de un mensajero y la publicación de un pregón, la obligación por parte de todos los vecinos de las villas –sobre todo, las productoras del cereal— de vender todo el pan de la tierra o de comprarlo en la Alhóndiga [29], como política proteccionista que asegurase el abastecimiento de Málaga. También, este dominio de la ciudad le llevó a controlar la actividad comercial y los mercados locales de las villas de la *tierra*. Como en Coín, donde impuso su arbitraje entre los alcaldes y regidores de la villas, para que fijasen semanalmente los precios y «*las posturas de los aseytes e pescados e vinos e otras cosas*» [30].

Esa facultad ordenancista de la ciudad sobre todo se manifestó en la imposición a todas las villas de unos pesos y medidas ajustados al patrón de la ciudad, que debían estar homologados por el fiel del concejo con el sello-marca de Málaga: «*eme e una a griega ençima*» [31]. Era la manifestación del control ejercido sobre cualquier establecimiento mercantil y los mercados locales de la *tierra*.

C) Finalmente, el dominio señorial de la ciudad encontró también su expresión a través de la fiscalidad sobre la *tierra*. Málaga obtuvo la sujeción fiscal de los habitantes de las villas, conforme se fue asentando y acrecentando su capacidad de extracción de renta, cuando su concejo se convierte en receptor de algunos derechos regios y, sobre todo, en institución mediadora de la fiscalidad regia. Condición que marca no sólo la configuración del dominio señorial concejil, como bien afirma Carlos Estepa [32], sino su desarrollo, lo que «exigirá la transferencia de los derechos fiscales del rey al concejo».

28 BONACHIA HERNANDO, J.A.: «El concejo como señorío», págs. 455-456

29 Así, mostró «*las notificaciones en las espaldas*» del mandamiento de aquellos lugares donde se hizo pregonar: Cártama, Alhaurín, Coin, Monda, Guaro, Alozaina, Alora [1490, agosto, 30, lunes] AMM, LAC, I, fol. 47.

30 1489, agosto, 26. *Ibíd.,* fol. 11v.

31 1492, septiembre 14, viernes. *Ibíd*., 182v.

32 «El realengo», pág. 472

El concejo desplegó su capacidad jurídico-administrativa para asegurar la apropiación del excedente y el aumento de los ingresos fiscales, fundamentalmente de los habitantes de la *tierra* malagueña. La fiscalidad concejil estaba compuesta por los tributos propiamente señoriales que, en buena medida, procedían del traspaso de algunas exacciones regias a la fiscalidad ciudadana o de las sanciones, penas y derechos por realizar sus potestades jurisdiccionales (administrar justicia). También, formaba parte de su hacienda aquellos ingresos dimanantes de establecimientos agrarios, bienes rústicos inmuebles, heredades, dehesas, ejidos o bienes urbanos inmuebles, cuyo arrendamiento proporcionaba derechos y rentas a la ciudad (bienes de Propios).

La dominación y los mecanismos de presión fiscal sobre los habitantes de las villas encauzaron la voluntad de la oligarquía para la obtención de la mayor parte de sus ingresos fiscales de la *tierra*. Por ejemplo, mientras los vecinos de la ciudad estaban exentos del pago por comprar pan o harina en la Alhóndiga, en contrapartida establecieron la obligación de pagar una blanca por cada arroba de harina que sacaban de ella para el abastecimiento de los que vivían en la *tierra* [33].

Igualmente esta sumisión fiscal de los habitantes de la *tierra* quedó patente en la obligación de contribuir, junto con los habitantes de la ciudad, a la fiscalidad regia. La ciudad hizo valer su dominio señorial mediante la función reguladora del sistema recaudador de la exacción de los pecheros. El concejo fue el responsable del marco de encuadramiento fiscal de la población y, por consiguiente su minoría dirigente gestionó y «utilizó» en su favor la fiscalidad regia, trasladando el peso impositivo a las villas de la *tierra*.

1.3. **Las primeras segregaciones territoriales**

Las primeras desmembraciones del terminiego granadino formaron parte del proceso de señorialización que afectó al reino de Granada. Los propios reyes impulsaron a los señoríos granadinos, reforzando el avance de una nobleza castellano-andaluza, que ambicionaba recompensas y botín en el territorio conquistado. Así, se produjo un cambio político fundamental con el reajuste del mapa territorial en detrimento del realengo y a favor de los señoríos. En el plazo de 70 años (1492-1558), como ha puesto de relieve brillantemente Enrique Pérez Boyero [34], hubo un fuerte retroceso de la jurisdicción señorial de las ciudades, que pasaron de ocupar el 82,7% al 67,9% del territo-

33 1489, agosto 26. *Ibíd.,* fol. 11v.

34 *Moriscos y cristianos*,pp. 62-65. Su análisis va acompañado por unos valiosísimos cuadros y mapas sobre la distribución de las tierras de señorío y de realengo en el reino de Granada (*Ibíd*., págs. 66-67).

rio. Por el contrario, crecimiento del territorio de los señoríos fue notable —y a costa de las *tierras* y del terminiego granadino— que pasaron del 17,3 % a ocupar el 32,1%.

También el terminiego de Málaga, al igual que le ocurrió a las restantes ciudades granadinas, se vio alterado a lo largo del Quinientos en su configuración territorial, como consecuencia de la política de la Monarquía en favor de la nobleza. Concretamente, las primeras segregaciones de las villas y términos de su *tierra* y jurisdicción se enmarca dentro del avance del régimen señorial y de la señorialización de la *tierra* que tuvo lugar en el espacio granadino.

Málaga conoció en sus primeros 25 años dos importantes segregaciones, fruto de las dos mercedes regias realizadas en pago de ciertos favores a dos importantes nobles. Así, las villas de Tolox y Monda, fueron entregadas a don Diego López Pacheco, marqués de Villena el 19 de enero de 1509 por don Fernando y su hija doña Juana [35]. Más adelante, a finales de 1512, fue donada la villa de Comares, con el título de marquesado, al Alcaide de los Donceles [36]. Las quejas y suplicas continuadas de la ciudad no tuvieron éxito. Por parte del concejo de Málaga, en 1532 se interpuso una demanda ante la Chancillería de Granada con el fin de obtener la devolución de las tres citadas villas, lo que resultó un rotundo fracaso [37].

Este proceso desintegrador del terminiego malagueño continuó y se relanzó dentro del proceso general que tuvo lugar en el siglo XVI con los primeros Austrias [38]. De nuevo se volvió a impulsar la desmembración de algunos lugares, alquerías y heredamientos de la *tierra* de Málaga a comienzos del reinado de Felipe II, aunque las enajenaciones territoriales ahora obedecían a razones diferentes. No hubo cesión de nuevos señoríos, sino venta de jurisdicciones propiciada por la propia Corona ante sus dificultades financieras que arrancaban desde el primer tercio del siglo XVI: «la ruina de la Hacienda castellana, la penuria fiscal, el crónico desequilibrio presupuestario». Por consiguiente, como bien apuntaba R. Carande, la obligada e inmediata solución –«*sustento del Estado*»— para tener tesorería sería la enajenación de bienes y de jurisdicciones [39].

35 PÉREZ BOYERO, E., *Moriscos y cristianos,* pág. 44. V*íd.* FRANCO SILVA, A., «Tolox y Monda: del concejo de Málaga al marquesado de Villena», en J.E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER (Ed.), *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*. Málaga 1987, págs. 257-270.

36 Esta donación fue condicionada a un trueque de la villa de Comares por la de Sedella, que ya poseía el Alcaide de los Donceles. AGS, RGS, 1512-diciembre, s.f. Véase PÉREZ BOYERO, E., *Moriscos y cristianos*,p. 45.

37 *Ibíd.,* pág. 104.

38 GUILARTE, A.M.º., *El régimen señorial en el siglo XVI*. Madrid 1962, págs. 295-297

39 *Ibíd*., pág. 303, n. 12-14. También CARANDE THOVAR, R., *Carlos V y sus banqueros*. Madrid 2/1965, II, pág. 147.

También conviene destacar que ahora los beneficiarios— compradores de estas nuevas jurisdicciones que se le enajenaban a Málaga fueron dos destacados regidores, miembros –y a la vez descendientes en calidad de nietos— de la oligarquía malagueña, que adquirieron ahora la jurisdicción señorial sobre importantes propiedades rústicas que sus familias habían recibido de los Reyes Católicos [40]. Así, la alquería de Casapalma fue vendida en 1558 [41] a don Sancho de Córdoba, nieto de don Sancho de Rojas y de doña Margarita de Lemos. Y también se vendió en 1558 la alquería de Colmenar, junto con sus heredamientos de Napolín, el Barranco y los Rengles [42] a don Gómez de Coalla, nieto de Francisco de Coalla.

Estas nuevas segregaciones y ventas de señoríos en la *tierra* de Málaga provocaron el malestar y la oposición de su gobierno municipal que intentó la revocación por parte de la Corona, sin ningún éxito. La ciudad tan sólo consiguió del rey evitar que se volvieran repetir nuevas ventas de jurisdicción en Málaga. Así, una vez satisfecho el pago de 10.000 ducados a la Hacienda Real, hubo el «compromiso de no enajenar nuevos lugares de la jurisdicción de la ciudad en lo sucesivo» [43].

2. ALORA, VILLA DEL SEÑORÍO TERMINIEGO DE MÁLAGA

Álora capituló el 18 de junio de 1484 [44], tras sufrir un breve cerco de las tropas castellanas y los terribles efectos causados por su artillería. Representó el principal logro bélico de aquel año dentro de la guerra granadina [45], incorporándose desde entonces a la Corona de Castilla, primero como plaza fuerte

40 RUIZ POVEDANO, J. M.ª, «Oligarquización del poder municipal», págs. 408 y 431-439.

41 La venta tuvo lugar el 19 de septiembre de 1558 por 1.375.000 maravedís, encuadrada dentro de las ventas de señoríos que Felipe II lleva a cabo por necesidades hacendísticas. En opinión de Enrique SORIA MESA, esta señorialización no tuvo la trascendencia de las dos primeras décadas del Quinientos, pues, «en teoría, sólo se adquirían despoblados, la jurisdicción de grandes propiedades desprovistas de población, a lo sumo habitadas por colonos del comprador» (*La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias*.Granada 1995, pág. 26). También véase PÉREZ BOYERO, E., *Moriscos y cristianos,* págs. 50 y 55.

42 SORIA MESA, E, *La venta de señoríos*, pág. 113; PÉREZ BOYERO, E., *Moriscos y cristianos,* págs. 51 y 55.

43 PÉREZ BOYERO, E., *Moriscos y cristianos,* pág. 106 y n. 286.

44 Hoy se han solventado las discrepancias de los cronistas sobre la fecha de su ocupación (Bernáldez daba el 17 de junio y Pulgar el 20)., gracias a la comunicación que el rey Fernando hizo al concejo de Toledo, con fecha 18 de junio, participándoles la toma de Alora, ocurrida en ese mismo día. Pub. por. BENITO RUANO, E., «Aportaciones de Toledo a la guerra de Grtanada». *Al-Andalus,* XXV, 1960, págs. 41-70. Cit. LADERO QUESADA, M.A., *Castilla y la conquista del reino de Granada*. Valladolid 1987 (reimp. Granada 1988), pág. 33, n. 87.

45 LADERO QUESADA, M.A., *Granada y la conquista,* pág. 33.

en la frontera del sector malagueño, luego como villa de repoblación a partir de 1486, hasta que finalmente fue entregada a la ciudad de Málaga, como villa de su jurisdicción señorial, dos años más tarde.

2.1. **Alora tras la incorporación a la Corona castellana**

A partir del desalojo de la población musulmana, Álora se convirtió en la principal plaza militar del valle del Guadalhorce y funcionó como avanzadilla fronteriza o cabeza de puente de las huestes castellanas durante las campañas militares de 1485-1487. Su posición estratégica en la comarca malagueña, a manera de cuña, «*aseguraba gran parte de las otras tierras de christianos que estaban fronteras de los moros, de donde se podía fazer guerra a las otras villas e tierras del Reyno de Granada*» [46].

El rey Fernando mejoró su fortificación y defensas, al tiempo que nombraba al poderoso Luis Portocarrero, señor de Palma del Río [47], como su capitán mayor, con una importante guarnición de «*300 soldados de a caballo*» [48], que se dedicó a atacar y a tener en jaque a todos los musulmanes de las villas y alquerías malagueñas, estorbando «el desarrollo de las faenas agrícolas en las zonas aledañas», pues, como afirma José E. López de Coca, «Alora es la llave de Málaga» [49].

Con Luís de Portocarrero, Alora tuvo una sencilla organización institucional, estrictamente militar, en torno a su plenipotenciaria persona. Además de capitán mayor, acaparó y concentró todos los poderes de la villa: la tenencia

46 PULGAR, F. del, «Crónica de los reyes Católicos». *Cróhnicas de los Reyes de Castilla*. B.A.E., LXX, Madrid 1953, pág. 402.

47 Pertenecía a una de las familias más influyentes de la nobleza andaluza, «*cuya es la villa de Palma*». Fue el VII señor de Palma del Río y su vida estuvo ligada a los avatares de la vida política de los reinados de Enrique IV y de los Reyes Católicos, convirtiéndose en uno de sus hombres de confianza, a quienes sirvió y con los que colaboró estrechamente en la frontera, como capitán general, y en la guerra granadina y en Italia. V*íd*. PEÑA IZQUIERDO-PORTOCARRERO, A.R., «El linaje de los Portocarrero: de la Alta Edad Media al siglo XVI». *Ariadna. Revista de Investigación,* 16, noviembre 2000, págs. 7-80.

48 Según Fernando del Pulgar, «*dio cargo de la capitanía mayor de aquella villa…, con doscientos homes a caballo e otras gentes a pie*» («Crónica», 403). Este nombramiento fue hecho por R.C. del rey Fernando, estando aún en Álora, el 29 de junio de 1484. *Colección Salazar*, XXXVI,57.374, 81, M_117, f. 251 y 252.

49 *La tierra de Málaga*, págs. 62 y 56. Alora fue reemplazada en el papel de avanzadilla frente a la ciudad de Málaga por Cártama, que ha sido espléndidamente estudiada por este mismo autor, a través de la excelente documentación simanquina, que aporta suficientes datos sobre los gastos y la intendencia militar de Cártama en aquellos años (*Ibíd*., págs. 64-66 y 78-82).

de la alcaidía de la fortaleza [50], las atribuciones jurisdiccionales de gobierno y de justicia y, finalmente, el cargo de repartidor de las propiedades, casas y tierras de Álora [51].

Contó con un grupo de colaboradores extraídos de aquellos lugares donde Portocarrero gobernaba (Écija o Palma). Entre otros, Diego de Vera, su lugarteniente en la alcaidía; Fernando de Arévalo, contador en Álora [52], Cártama [53] y Loja [54] y, a partir de 1489, obrero de la ciudad de Málaga (1489-1491) [55], oficio que simultaneó con la escribanía del repartimiento de Álora [56]; Hurtado, el escribano del rey y escribano público; Alonso de Cazalla, su contador particular, etc.

A partir de 1488 Alora fue entregada a la ciudad de Málaga, conforme al privilegio y título constitutivo de la jurisdicción señorial de Málaga. Constituido el sistema político concejil, la villa pasó a depender directamente del corregidor, de su concejo y de su oligarquía ciudadana. Desde los años finales del siglo XV, Álora funcionó como un concejo rural dependiente del concejo de Málaga, tal como ocurría en los lugares y villas de la tierra de Sevilla. El ejercicio del poder, inicialmente, residía en este órgano colegiado de carácter abierto**,** más cercano a una asamblea de participación de todos los vecinos de la villa, al que se le denominaba concejo de vecinos**,** según aparecía

50 El valor de esa tenencia era de 100.000 maravedís, aunque probablemente pudo ser mayor, pues los datos son tardíos (1492). Véase LOPEZ DE COCA CASTAÑER, J.E., «Tenencias de fortalezas en el reino de Granada en época de los Reyes Católicos (1492-1516)», *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*. II, Murcia 1987, págs. 925-948; en concreto Apéndices núms. 1 y 6.

51 R.C. de 15 de julio de 1486, los Reyes Católicos le ordenaron proceder al repartimiento de Álora, facultándole para realizar esta tarea, «*como a vos bien visto fuere*». La R.C. se encuentra al comienzo del Libro de Repartimiento (1486, julio 15. Córdoba. ACM, LR, IV, fols. 1v.-2).

52 La existencia del contador en las villas conquistadas, como Alora, tuvo un cometido concreto. Allí donde quedaba una guarnición militar de soldados para la defensa de lugar y como avanzadilla fronteriza, se requería de unos importantes desembolsos económicos para los cuales los monarcas utilizaron a ciertos hombres de su confianza a los que encomendaron tanto las pagas de los soldados, como la tenencia de sus alcaides, el abastecimiento de la fortaleza bien de alimentos, bien de otros mantenimientos, así como se les libraba dinero para acometer obras de reparación de sus murallas y fortalezas.

53 LOPEZ DE COCA CASTAÑER, J.E., *La tierra*, pág. 80.

54 1492, mayo 20. Granada.RC de los reyes mandando al bachiller Serrano no quitar a Fernando de Arevalo, contador de la ciudad de Loja, la hacienda que en Alora le señaló Luis de Portocarrero, cuando tuvo la contaduría de esta villa, aunque no residiese en ella (AMM, LR, V, fol. 143).

55 RUIZ POVEDANO, J M.ª, *El Primer Gobierno Municipal*, págs. 232-235.

56 Aparece citado por vez primera en el citado nombramiento de Luiz Portocarrero como repartidor de Alora. Su labor debió efectuarse en paralelo a sus numerosas ocupaciones y sabemos que culminó aquella pues los reyes le ordenan sacar copia del libro de repartimiento y entregarlo al concejo de Málaga (1490, marzo 26. Sevilla. AMM, LAC, I, fol. 74. V*íd.* RUIZ POVEDANO, J. M.ª, *Catálogo de los Documentos contenidos en el Primer libro de Actas Capitulares (1487-1494) del Archivo Municipal de Málaga*. Malaga 1998, doc. núm. 21).

citado en los escritos dirigidos al corregidor o al concejo de la ciudad en el *libro de repartimiento* [57] y en el *libro de actas* malagueño [58].

Esta pequeña planta institucional fue ampliándose progresivamente con el tiempo y adquirió gradualmente mayor complejidad su organización, así como su funcionamiento. Para organizar la vida de sus vecinos y la gestión de la villa, Álora se dotó de un elemental gobierno local, el concejo local y algunos oficios concejiles menores. Igualmente contó con bienes de Propios (un horno y tres tiendas) y bienes comunales —quedaban «*a todos comun*»— una dehesa y «*los sotos e montes de arboledas e azebuchares e rios por realengo para el concejo*» [59].

Este incipiente concejo de vecinos se dirigía el año siguiente al corregidor Serrano para que «*declarase e proveyese sobre ciertas cosas que cunplía al bien publico de la dicha villa*» [60], entre otras, regular el uso de las aguas, el pastoreo, la producción agraria, la caza, los muladares y el abastecimiento de carne de la villa de Alora. Estas primeras provisiones, además de ordenar la vida política de la villa, sirvieron como un primer *corpus normativo* de alcance local, ya que los vecinos estaban sujetos a las ordenanzas de la ciudad de Málaga o promulgadas por ella más adelante.

Este elemental organigrama del poder local fue cambiando, conforme se consolidó el proceso repoblador, aumentó la población y se hizo más compleja la realidad socioprofesional de la villa [61]. En los primeros momentos, Álora dependía en todo del concejo de la ciudad de Málaga: para el nombramiento de oficios (alcaldes, de regidores y de mayordomo); para las decisiones importantes, de cierta gravedad o que requerían una fuerte financiación [62]. Esta limitación gubernativa del concejo rural de la villa iba acompañada también de una insuficiencia de recursos económicos.

Configurado este gobierno concejil**,** poco a poco tendió a quedar circunscrito a un determinado grupo de personas, formada por los principales propietarios de tierras, que conformaron una minoría dirigente, que acaparó las

57 Así, en las sucesivas visitas realizadas por el bachiller Serrano a la villa, a partir de 1493, como reformador del repartimiento, recurrió a esta fórmula asamblearia: «*mando juntar antel todos los vecinos de la dicha villa que a la sazón ende se pudieron aver por pregón público llamados a la iglesia de la dicha villa*». AMM, LR, IV, fol. 9.

58 1489, septiembre 2. AMM, LAC, I, fols. 12v.

59 AMM, LR, IV, fol. 29v.-30

60 *Ibíd.,* fols. 30-31

61 RUIZ POVEDANO, J.M.º, «Transformaciones del paisaje urbano y territorial de Álora al final de la Edad Media». *Jábega,* 88, 2001, págs. 3-19.

62 Por ejemplo, cuando se produjo el derribo y la apertura de un portillo en la muralla de la villa. AMM, LAC, I, fol. 13.

alcaldías y los regimientos, como ocurría en otros concejos rurales de las villas castellanas y andaluzas. Ciertamente, este concejo rural y su incipiente oligarquía protagonizaron los principales movimientos de debate, diferenciación o confrontación con el concejo de la ciudad de Málaga.

2.2. **El dominio señorial de Málaga sobre la villa de Alora**

Álora y su término municipal no constituyeron una entidad con capacidad de autogobierno y jurisdicción por sí misma a lo largo de estos 140 años (1488-1628). El concejo de Alora, incluido dentro del señorío jurisdiccional de Málaga, estaba carente de poder real, escasamente competente y manifiestamente insuficiente en sus finanzas, tan sólo aparecía como un órgano gubernativo de actuación limitada, que representaba a la comunidad local, y atendía determinadas cuestiones técnicas y administrativas.

Los problemas y asuntos importantes debían resolverse en Málaga. Álora presentaba una total supeditación al poder de la ciudad, de igual manera que le ocurría a las restantes villas de la *tierra* [63]. Coincidía con el esquema asignado a los concejos rurales de las ciudades castellanas, como en Burgos, donde «su labor suele tener unos contenidos meramente técnicos o de gestión, estando limitadas sus facultades a asuntos concernientes a su propio término y a cuestiones de pequeña cuantía, capacidades recogidas por lo general en unas ordenanzas locales que, tampoco olv*ídem*os, eran otorgadas o, al menos, sancionadas por el concejo-señor» [64].

Alora, no sólo no tuvo autonomía, sino que vio reducida su capacidad administrativa por el fuerte intervencionismo de la ciudad de Málaga que gozaba de un amplio cuadro de *atribuciones jurisdiccionales, económicas y fiscales*.

Entre las primeras, el ejercicio de la jurisdicción señorial comprendía el nombramiento de sus oficios concejiles, la sujeción a la potestad normativa ciudadana y a sus *Ordenanzas* municipales, y la administración de la justicia. A partir del *Fuero Nuevo*, el nombramiento del concejo y sus oficiales de Alora, como en el resto de las villas, quedó en sus propias manos: tanto «*el elegyr de los alcaldes e regidores e procurador e otros ofiçiales*», como «*las otras cosas que tocan a la buena governaçión de las dichas villas y lugares*» [65].

63 Véase RUIZ POVEDANO, J.M.ª., *El Primer Gobierno Municipal*. En concreto el capítulo tercero «Jurisdicción y potestad. La organización del poder», págs. 65-89.

64 BONACHIA HERNANDO, J.A., «El concejo como señorío», 448.

65 1495, diciembre, 20. Madr*íd*. AMM, CO, I, fols. 186-191. Pub. MORALES GARCÍA-GOYENA, L.: *Documentos,* I, 1906, págs. 139-149, en concreto, págs. 148-149.

No obstante, la ciudad proyectó el señorío jurisdiccional, sobre todo, a través de sus facultades judiciarias. La administración de justicia marcó la estrecha dependencia de Álora respecto a las instancias y oficiales de la ciudad (fieles ejecutores o sobrefieles, alcaldía de la justicia y alcaldía mayor, juzgado o *juez de las penas del campo,* la alcaldía de avenencia) [66].

En los primeros momentos, casi todas las causas civiles de los vecinos de las villas y de Alora tenían que verse en Málaga. Este régimen se suavizó a raíz de las quejas mostradas ante el concejo de Málaga por los vecinos de las villas y lugares de la *tierra*, alegando que «*resçiben grandes detrimentos de sus fasyendas por la venida a la çibdad*» a comparecer ante los sobrefieles. El concejo, con el fin de «*aliviar de las costas*» a sus vecinos estableció que los alcaldes de cada una de lass villa de Málaga pudieran juzgar los daños que se producen en los heredamientos, llevando cuenta de las penas para rendirlas al final de año [67].

Días después, el bachiller Serrano amplió la capacidad judicial de los alcaldes de Alora, mediante una ordenanza, que les permitía un margen más flexible en la aplicación y ejecución de las penas contenidas en las ordenanzas de la ciudad: «*los que en ellas incurrieren no pueden los alcaldes dispensar, salvo en la primera vez que alguno errare, se pueda dispensar hasta en la meytad de las penas que pasaren de sesenta maravedis arriba*» [68]. Incluso, el concejo de Málaga reguló más adelante el cobro de las penas del campo por parte del mayordomo de Álora, que «*anda trabajando en guardar la tierra*» [69].

Pero, donde Málaga mostró su absoluta superioridad y dominio señorial sobre Alora fue en el ejercicio de las *atribuciones económicas*. Desde el principio (*repartimiento y reformación*), el término rural se utilizó en beneficio de la oligarquía malagueña y de algunos altos funcionarios y nobles castellanos, además de los grandes propietarios de la villa, a quienes el reparto de tierras configuró como «un reducido grupo, formado por 12 familias privilegiadas —que representaba el 11,21 % del vecindario—, todos ellos grandes propietarios… que acaparaban casi la mitad de las tierras de labor (47,34 %)» [70].

En Alora se vieron favorecidos territorialmente, por repartimiento y por mercedes regias, además de Luís de Portocarrero, señor de Palma, sus colaboradores —algunos se encontraban situados en las magistraturas de la ciudad— (el alcaide Diego de Vera, Fernando de Arévalo, Juan y Fernando de

66 RUIZ POVEDANO, J.M.ª., *El Primer Gobierno Municipal*, págs. 83-89.
67 1494, enero, 8, miércoles. Ordenanza de la ciudad. AMM, LAC, I., fols. 256v.-257.
68 1494, febrero, 2. Ordenanza de la villa de Alora. ACM, LR, IV, fol. 30.
69 1494, abril, 16. AMM, LAC, I., fol. 275 v.
70 RUIZ POVEDANO, J.M.º., «Transformaciones del paisaje urbano y territorial», pág. 13.

Aguilar, Alonso de Cazalla, Diego Marroquí), los regidores y jurados de Málaga (Cristóbal de Mosquera, Diego de Carreño, Maestre Andrés, Francisco Serrano, Diego Romero), personajes de la Casa real (Fernando de Zafra, Francisco de Madrid, Bernardino de Velasco), así como 58 escuderos de la ciudad que recibieron aquí sus tierras (el *quinto* de Alora) [71]. Los habitantes de la ciudad proyectaron una fuerte apetencia por ocupar las tierras de Álora, incluso de las que se dieron más adelante en beneficio de la repoblación [72].

No sólo la propiedad de la tierra, sino también sus variados recursos económicos estuvieron destinados a favorecer a esta minoría dirigente de la ciudad y, en menor medida, a sus habitantes. El concejo ciudadano limitó la libre disposición de la propiedad de los vecinos de Álora e introdujo recortes en la facultad de aprovechamiento de aquellos recursos naturales (pastos y rastrojos, montes, aguas, madera…), sobre las propiedades de los vecinos de la villa y sus bienes comunales. Los oligarcas malagueños, como grandes propietarios y ganaderos no dudaron en explotar y aprovechar estos recursos en beneficio propio, de sus ganados y de los de los nobles andaluces, que eran recibidos cada año, a cambio de pagar los derechos y renta de *herbaje* [73].

Este ejercicio de control afectaba a todas las propiedades de sus tierras y a todas las actividades que realizaban en ellas. Esta obligatoriedad de contar con la preceptiva licencia y autorización por parte del concejo de Málaga, supeditaba cualquier actuación de los vecinos y propietarios del término rural de Alora. Las actas testimonian sobradamente sus numerosas comparecencias y peticiones ante el cabildo de los señores regidores y jurados malagueños, quienes debían visar y atender y, si procedía, aprobar la actividad solicitada: realizar nuevas plantaciones de viñas (*majuelos*) [74], asentar colmenares [75], cortar madera [76] y caña [77], hacer carbón, abrir caleras, construir un azud, edificar un molino [78] o una venta [79], etc.

Málaga trató de asegurar el abastecimiento de pan, mediante una política proteccionista, que obligaba a los vecinos de Álora, como al resto de villas

71 *Ibíd.,* págs. 14-15. En concreto, véase igualmente cuadro de «Mercedes concedidas por los Reyes Católicos en Alora».
72 1509, junio, 13, miércoles. AMM, LAC, III, fol. 41 r. y v.
73 RUIZ POVEDANO, J.M.ª, *El Primer Gobierno Municipal*, págs. 400-405.
74 Ante la petición de 3 vecinos de Alora, lo autorizan y mandan cercarlos. 1494, marzo, 17, lunes. AMM, LAC, I, fol. 271 v.
75 *Ibíd.,* fol. 282 r.
76 *Ibíd.*, fols. 13 v. y 281 v.
77 *Ibíd.,* fol. 233.
78 *Ibíd.,* fols. 27, 31, 110 bis
79 *Ibíd.,* fol. 152.

productoras del cereal de la *tierra*, a venderlo en la Alhóndiga [80], sin intermediación, como expresamente consta por mandamientos del concejo prohibiéndole a Alora la compraventa fraudulenta o el acaparamiento que los molineros hacían del pan [81].

Realmente la supeditación de los habitantes de Álora respecto al dominio jurisdiccional de la ciudad se hizo más patente en el ejercicio de las atribuciones fiscales. El gobierno ciudadano de Málaga necesitó asegurarse los recursos económicos y financieros —las rentas y derechos concejiles— imprescindibles para la gestión municipal y conseguir la apropiación del excedente de los vecinos de la ciudad y, sobre todo, de la *tierra*. La más clara expresión del poder del señorío ciudadano radicaba, además de la ineludible contribución, en la facultad de colaborar los instrumentos fiscales y de encuadramiento fiscal por parte del concejo sobre la población.

La tipología de ingresos del concejo malagueño —«*rentas, derechos y bienes de Propios*» [82]— estuvieron constituidos por los tributos o exacciones propiamente señoriales —en su mayor parte cedidos y traspasados por el fisco regio al concejil [83]— que gravaban la actividad agrícola, pesquera y ganadera, el tráfico de mercancías y animales, los intercambios, la producción artesanal, a determinados oficios públicos, las penas y derechos por administrar justicia, etc. También había que añadir los ingresos dimanantes de los establecimientos e inmuebles rústicos (dehesas, terrazgos, heredades, prados) y urbanos (tiendas, ollerías, alfares, tenerías), sobre los que posee la propiedad eminente.

Posiblemente, la capacidad ordenadora del concejo ciudadano, responsable de la gestión tributaria, a su vez, en manos de su voraz oligarquía, derivó la presión fiscal y un desigual reparto de las respectivas contribuciones —fundamentalmente de la fiscalidad regia— hacia la *tierra* de Málaga en detrimento de sus habitantes. En este sentido, Alora, una de las villas más pobladas, resultó ser una de las más perjudicadas, como puede apreciarse en varios ejemplos.

80 1490, julio, 17, sábado: *Ibíd*., fol. 47. Así, el concejo malagueño lo hizo pregonar en Cártama, Alhaurín, Coin, Monda, Guaro, Alozaina y Alora [1490, agosto, 30, lunes] *Ibíd.,* fol. 47.

81 Ante denuncia de compra de todo el pan de Alora por los molineros. 1494, octubre, 31. *Ibíd*., fol. 304

82 RUIZ POVEDANO, J.M.ª., *El Primer Gobierno Municipal*, págs. 305-428.

83 Los Reyes Católicos les concedieron a Málaga en 1488 el diezmo de la cal, teja y ladrillo; en las *Ordenanzas* de 1489 le cedieron una amplia gama de derechos y rentas como Propios de la ciudad; y en 1495, con el Fuero Nuevo, dos nuevas rentas. Años más tarde le agregaron la renta del acibar y arbitrio sobre las escribanía malagueñas (RUIZ POVEDANO, J.M.ª., *El Primer Gobierno Municipal*, pág. 320)

La recién constituida *farda de la mar* para la guarda de la costa del reino de Granada, establecía una capitación fija por vecino, fueran cristianos viejos o nuevos [84]. El concejo de Málaga decidió una desigual asignación sobre el sistema de pago de los 55.000 maravedís: directamente 15.000 recaían cada año sobre los vecinos de las villas de Coín, Cártama, Alhaurín y Alora, además de los cristianos nuevos de Casarabonela, mientras los restantes 40.000 debían pagarlos los de la ciudad, si bien les excluyó del pago, habilitando para ello, con permiso real, parte de los ingresos procedentes de sus bienes de Propios [85]. Por la *declaración del repartimiento de las villas* se sabe que a Álora le correspondieron 3.000 [86]. El descontento con este sistema continuaba en 1560-63 y protestas ante el capitán general, negándose «los cristianos viejos a coadyuvar al pago de la farda» [87].

Coincidió también en el tiempo el repartimiento de una prestación extraordinaria a la Corona para contribuir en los gastos de la Guerra de Sierra Bermeja [88]. Álora se quejó de la sisa que el concejo de Málaga puso para pagarla, ya que le echó 11.000 maravedís «*en todas las cosas de vender*», lamentándose de que no había sido repartida por igual. Pero, tuvo que pedirlos prestados y tan solo pudo recaudar 3.000 maravedís, lo que motivó su queja de «*no tenemos tanto gasto ny tanto pueblo como sabra vuestra merçed somos tan neçesytados que no se podrian cobrar estos dichos onze mill maravedies en dos años*» [89].

También el mal trato fiscal procedía en otras ocasiones de los propios recaudadores del fisco regio, como ocurrió en 1509, con los de la renta de la seda [90]. Esta dependencia fiscal se vio aumentada proporcionalmente por la insuficiencia financiera de Álora con una mínima hacienda local, sin recursos y sin poder obtenerlos, a fin de poder atender a las demandas de sus vecinos. Ante la imprescindible construcción de unos pontones para «*remedio del agua por el río que es muy crecido y en quinze días del año no se pasa*», y la conducción hidráulica *«para traer el agua como la traen lexos*», la villa se diri-

84 Véase CASTILLO FERNÁNDEZ, J., «Administración y recaudación de los impuestos para la defensa del reino de Granada: la farda de la mar y el servicio ordinario (1501-1516(«. *Áreas,* 14, 1992, págs. 67-90

85 Fueron los derechos que percibía por el arrendamiento de las carnicerías y «*sobre lo que valieren los dichos quatro toros o la carne de ellos sy fueren corridos*» en la fiesta de la ciudad. 1502, enero, 26, miércoles y 1502, febrero 4, viernes. AMM, LAC, II, fols. 15-16.

86 *Ibíd.,* fol. 20

87 CASTILLO FERNÁNDEZ, J y MUÑOZ BUENDÍA, A., «La Hacienda». en M. BARRIOS AGUILERA, *Historia del reino de Granada. II. La época morisca y la repoblación (1502-1630).*Granada 2000, págs. 101-177, en concreto pág. 122.

88 1502, abril 13, miércoles. AMM, LAC, II, fol. 60v.

89 *Ibídem.*

90 1509, mayo, 30, miércoles. AMM, LAC, III, fols. 29v.-30.

gió a los Reyes Católicos, solicitando licencia para meter en su término a herbaje 1.000 ó 2.000 ovejas cada año, a fin de acrecentar los ingresos que necesitaban y no podían satisfacer sus escasos Propios [91]. Demandas que por lo general eran a su vez abortadas por la propia ciudad que no permitía a la villa disponer de sus propios recursos económicos. Ni siquiera para la defensa de sus intereses y la defensa de sus términos, como veremos a continuación.

2.3. **Los primeros brotes autonomistas de la tierra de Málaga**

Si bien Málaga pretendió mantener las bases de ese dominio señorial, erigiéndose en la genuina representación —«*la voz de las villas*»— ante los reyes o el Consejo Real, esta pretendida atribución le fue tempranamente contestada, al menos, por parte de las cuatro grandes villas de la *tierra*: Alora, Coín, Cártama y Alhaurín.

En 1502, las cuatro villas citadas se dirigieron a los reyes quejándose de su incapacidad para defender los intereses de sus vecinos porque «*algunos caballeros e otras personas les han movido e mueven de cada día algunos pleitos*». Argumentan que no pueden seguirlos «*a cabsa que las dichas villas tienen muy pocos Propios no pueden seguir su justicia, en lo qual dicen que reciben mucho agravio e daño*». La petición de que les facultara hacer un repartimiento de dinero entre sus vecinos, fue denegada tajantemente por el Consejo Real, al tiempo que éste le ordenó a la ciudad de Málaga tomar la «*bos e defensión*» de sus villas [92].

La iniciativa no debió ser del agrado de la ciudad de Málaga, a juzgar por la respuesta que tuvo. Ordenó remitir un mandamiento a las villas para que desde ahora en adelante cualquier caballero u otra persona que «*toviere algund pleito o pleitos o vean agraviados sus franquezas lo notifiquen a la ciudad de Malaga para que la ciudad se haga cargo de ello a cuenta de sus Propios*» [93].

No obstante, estas iniciativas de tener «*su bos*» por parte de las villas malagueñas no desaparecieron, sino que se incrementaron. Ejercieron su representación de forma institucionalizada, compareciendo ante los Reyes con su letrado y procurador que las citadas villas nombraron para la defensa de sus intereses. La ciudad quedó al margen, según su denuncia: «*estavan conçertados con un bachiller Beltrán, vecino desa dicha çibdad por su letrado, e con Sancho Beltrán, su hermano, por procurador*» [94].

91 1494, septiembre 30. AMM, LR, V, fols. 99 y v.
92 1502, mayo 25. Toledo. AGS, *Cámara-Pueblos*, leg. 6, cuad. 192.
93 1502, septiembre (roto). AMM, LAC, I, fol.101v-102v.
94 1504, agosto 1. Medina del Campo. Inserto en un traslado sacado en Málaga el 31 de marzo de 1501. AGS, *Cámara-Pueblos*, leg. 6, cuad. 191.

Los problemas y discrepancias de las villas con la ciudad son muy diversos y fueron aumentando las fricciones a lo largo de la centuria. Incluso se podría hablar de aparición de cierta oposición antiseñorial de las villas hacia el concejo malagueño. Este proceso conoció un reforzamiento con el incremento del activo ejercicio de reivindicación, liderado por los grupos dominantes de los concejos de las villas, que buscaban poner freno a las apetencias y abusos de la ciudad, de sus oligarcas y de sus vecinos en general. Incluso buscaron aumentar el espacio de su autonomía local dentro del terminiego, aún a costa de distanciarse de la ciudad o, de manera más radical, de solicitar a la Corona su separación y segregación.

A lo largo del Quinientos, estas villas malagueñas, protagonizaron algunos intentos de desmembración que resultaron fallidos, pero que, finalmente, fueron capaces de romper este modelo de ordenación política en el primer tercio del siglo XVII.

Cuando la Corona acceda a ello lo haría siempre por razones económicas y con un afán recaudador de recursos financieros, de los que la Hacienda real se encontraba tan falta. Al parecer hubo un primer intento emancipador en la época de Felipe II, que fue neutralizado inmediatamente por la ciudad de Málaga. Ésta llegó a establecer en 1559 un concierto con Felipe II por el que éste se comprometió a no enajenar ni apartar de su jurisdicción a ningún pueblo, lugar o villa de la tierra de Málaga en adelante. La ciudad de Málaga, en contrapartida, debió contribuir a la Hacienda Real con un servicio de 10.000 ducados.

Más adelante, volvió a repetirse una historia bastante semejante a la anterior con Felipe III, a quien la ciudad de Málaga le debió servir con 3.528.000 maravedís a cambio de empeñar su palabra real de no enajenar las alcabalas y tercias de las villas de Alora, Cartama, Coín, Alhaurín, Alozaina y la Pizarra [95].

La trayectoria seguida por Alora en su proceso de emancipación institucional fue similar y en paralelo al seguido por las otras villas comarcanas de la jurisdicción malagueña. Todas ellas desembocaron en un proceso irremediable de desencuentro y ruptura con la ciudad que concluyó con la separación jurisdiccional y la segregación territorial, apareciendo esas villas constituidas en entidades independientes, ahora como concejos o municipios de pleno derecho.

95 1614, junio 20. Madr*íd*. AMM, CO, 6, fol. 402

3. ÁLORA, «*VILLA DE POR SY Y PARA SY*». SU SEGREGACIÓN DEFINITIVA DEL TERMINIEGO MALAGUEÑO

Este sería el contexto y el panel de algunas de las razones que explicarían el proceso de segregación de Álora y de las villas malagueñas del señorío terminiego de la ciudad de Málaga, cuyo proceso, sin ánimo de ser excesivamente concluyente, debe ser aún profundizado en mayor medida. Quedan pendientes de conocer otras muchas circunstancias y motivaciones, que apenas si están apuntadas, ya que por nuestra parte se ha pretendido iniciar tan sólo la reconstrucción de algunas líneas de interpretación sobre el cambio de modelo de ordenación territorial a través de Álora.

Alora fue la primera de las villas malagueñas en constituirse en municipio pleno, gracias al privilegio de *villazgo*, que le confería capacidad de autogobierno y autonomía jurisdiccional propia («*villa de por sy y para sy*»), separándose definitivamente de Málaga. Así, se adelantó varios años en este proceso emancipador tanto a Coín (15 de mayo de 1630), como a Cártama (28 de mayo de 1630), como a Alhaurín (10 de diciembre de 1644) [96].

Esta villa había recorrido, a lo largo del siglo XVI y primeros años del siglo XVII, un proceso de crecimiento en todos los órdenes de su vida en comunidad (demográfico, económico). Al espectacular aumento de población de la villa que en tan sólo 150 años pasó de 107 vecinos a 600 [97], le debió acompañar un importante desarrollo de sus fuerzas productivas y del espacio económico, que le haría ambicionar a su grupo dirigente local aquellos instrumentos de ordenación, organización y decisión política de los que en buena medida carecía la villa.

Los primeros contactos entre la villa y la Corona se produjeron a finales de los años 20 del siglo XVII. Alora consiguió iniciar las negociaciones para la segregación y separación de la jurisdicción de la ciudad de Málaga el 3 de noviembre de 1626, según el memorial y la provisión acordada entre las partes. El expediente puesto en marcha —y que concluiría dos años después— contó con el procedimiento exigido en estos casos y tuvo, finalmente, el beneplácito de la Monarquía: «*habiéndose dado noticia dello en el Consejo de Hacienda y consultándose por el a Su Majestad*».

96 Según parece por Real Ejecutoria del Real Consejo, fechada el 29 de junio de 1728, sobre un pleito que mantienen con la ciudad de Málaga las citadas villas, ante la pretensión de aquella de exigir la comunidad de pastos en sus respectivos términos. *Ibíd.*, CO, 47, fol. 392.

97 «*quel dicho logar de Alora tendra seiscientos vecinos*» según se explicita en el expediente de segregación de la villa. Contrasta sobremanera con las informaciones de las que disponemos y que nos aportan para el siglo XVIII una población de 300 vecinos. Cfr. ESTRADA, J.A., *Málaga y su provincia en los siglos XVII y XVIII*. Madrid 1768, pág. 68.

En el Archivo Municipal de Málaga [98] se conserva copia simple de la escritura de la concertación alcanzada para la segregación de Alora, donde se recogen los distintos acuerdos alcanzados, que tuvieron lugar el 7 de febrero de 1628, entre los representantes del rey Felipe IV, por una parte, y el procurador de la villa, por otra.

La segregación de Alora de la jurisdicción señorial de Málaga se desarrolló y fue tratada en todo momento como un negocio, como una transacción mercantil entre dos partes que negocian unas condiciones económicas, ajustando el coste y precio del asunto. En nombre de la Corona actuó Bartolomé Espinola, comendador de Santiago, a quien se le denomina «*factor general por Su Majestad*», mientras Bartolomé Sánchez Altamirano lo hizo, «*en nombre del conçejo, justicia y regimiento y vecinos de la villa de Alora*» [99].

No constituye ninguna novedad el procedimiento mercantil seguido para conseguir la merced regia, por la que el rey concedía la segregación. En ella se especificaba rotundamente: «*a titulo de venta por censo oneroso»*. La historiografía responsabilizó del afán recaudador de los Austrias a la penuria del Tesoro y a la búsqueda de recursos y créditos con los que paliar los agobios financieros. Una de las vías desplegadas fue la concesión de jurisdicciones y la venta de los lugares promovidos a la condición de villa. Felipe IV desplegó esta política de venta de privilegios de villazgo con el consentimiento de las Cortes de 1625, que le permitió vender hasta una cuantía de 20.000 vasallos de «*qualquier villas y lugares realengos, desmembrándolas y haciendolas villas por sí con jurisdicción*» [100]. Como afirma Alfonso M.ª Guilarte [101], esta «práctica alcanzó difusión y no quedó en programa», tal como lo acreditan los numerosos expedientes de venta existentes en Simancas.

En conclusión, el rey Felipe IV hacía merced a Alora, «*a titulo de venta por censo oneroso de eximirle e apartarle de la dicha çibdad de Malaga y su jurisdicción, haziendola villa de por si y sobre si, y que tenga juridiçion alta, baxa, mero, mixto imperio, nombrándose e intitulándose villa de por si e sobre si, sin que de aquí adelante para siempre jamas la dicha çibdad de Malaga, ni la Justicia della, ni de otras partes puedan conocer, ni conozcan de cosa alguna tocante a la dicha juridiçion, con el señorio e vasallaje, penas de Camara y de sangre, calumnias, mostrencos, y escribanías, si fueren anejas a la dicha juridiçion del dicho lugar de Alora, anejas e pertenecientes en qualquier manera, desde la oja del monte hasta la piedra del rio y desde la*

98 1628, febrero 7. Madr*íd*. AMM, *Colección de Originales*, 13, fols. 3-9v.

99 Según el poder dado en Alora el 29 de septiembre de 1626.

100 Alfonso M.ª GUILARTE, *El régimen señorial en el siglo XVI*. Madrid 1962, 304 y 316-317.

101 *Ibíd.*, 317.

piedra del rio hasta la oja del monte, según y como a Su Majestad le compete y competer puede en el dicho lugar».

Significa este título que Alora se constituyó a partir de entonces en villa con jurisdicción, señorío y vasallaje propios. Ha adquirido un viejo derecho que en Castilla arranca del siglo XIV, conocido como privilegio de villazgo por el cual «algunas poblaciones… fueron quedando segregadas del Municipio, cabeza del término o *tierra* por causa de que los Reyes les concedían el llamado privilegio de *villazgo*, que les permitía constituirse como *villas* con su propia organización municipal» [102]. La novedad, unos siglos más tarde, que transmite el título regio de villazgo de Alora es la forma de venta, que previamente había sido aprobada por una Real Cédula del monarca Felipe IV, con fecha 22 de septiembre de 1627.

Esta escritura de venta de la villa de Alora comprende una serie de asientos, expresados en un clausulado, donde se declaraban las condiciones de la misma (precio, alcance, forma de pago…), cuya información extractada se ofrece a continuación:

1.º La fórmula utilizada para obtener el precio de la venta permitía dos posibilidades: una, pagar por la superficie de la villa, a razón de 60.400 ducados por «*legua legal*» del término; otra, pagar por la población, a razón de 16.000 maravedís por vecino [103]. Se optó por la última, que, al parecer, era la más ventajosa desde el punto de vista económico para Alora. Según la fórmula calculada (16.000 x 600) en base a la población («*quel dicho lugar de Alora tendra seiscientos vecinos*»), la cantidad final resultante de la venta fue de 9.600.000 maravedís.

2.º El tiempo fijado para pagar esa cantidad se estipuló en tres plazos: el primero dentro de los 3 días siguientes; el segundo a los ocho meses de la fecha de la escritura, y el tercero, cuatro meses después del segundo pago. Es decir, la cantidad debería ser abonada en un año, comprendido entre febrero de 1628 y 1629. Se le exigía al procurador de la villa obligar los bienes y las rentas de Alora, para pagar la citada cantidad.

3.º La venta de la villa también llevó incorporada la venta del castillo de Alora: «*que sy en el dicho lugar de Alora o jurisdiçion huuiera algun castillo o fortaleza que pertenezca a Su Majestad se aya de vender*». No hay más noticias sobre este asunto, salvo la indicación de que se vendería al precio que lo tasaren los señores del Consejo de Hacienda.

102 Luis GARCIA DE VALDEAVELLANO, *Curso De Historia de las Instituciones Españolas*. Madrid 1977, 543.

103 Esta cantidad de 16.000 maravedís por vecino, según Alfonso M.ª Guilarte, era una de las condiciones establecidas por igual para toda la Corona, con una clara y curiosa diferenciación entre los vasallos del Norte y los del Sur del Tajo: «*de Tajo alla, 16.000 maravedises, y de Tajo aca, a 15.000*». *Ibídem*.

4.º Hay igualmente otras cláusulas referidas a la formalización del pago, a las garantías, obligaciones, hipotecas, etc.

5.º El monarca otorgó licencia y facultad a Alora para que «*pueda tomar y tome a çensso sobre los bienes propios y rentas del los dichos 9 quentos 600 M maravedies que se obligan de pagar por esta escritura y ansimismo lo que mas montare al preçio desta…*».

6.º Existe una cláusula final de seguridad y garantía de que no habría reversión de la villa de Alora, dada por el monarca Felipe IV y los miembros del Consejo de Hacienda, «*prometiendo por él de no volver al dicho lugar ni vecinos del a la dicha çiudad de Malaga ni su jurisdiçion; ni Su Majestad ni los señores reyes sus sucesores venderan ni enpeñaran ni donaran ni enajenaran el dicho lugar ni los dichos sus terminos ni jurisdiçion por ninguna caussa ni razon que sea*».